

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.057/2023



Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

08/03/2023



Visitas, Órdenes, Clausura, Resoluciones, Fundamento, Suspensión de Términos, COVID-19



Solicitud

El recurrente solicitó conocer: cuántas visitas de verificación ordenó; cuántas órdenes de clausura ordenó; cuántos avisos que extendieron su vigencia; cómo fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos; cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo; asimismo, solicitó los oficios y actas en copia simple, en versión pública, de todas las visitas de verificación y clausura que ordenó.



Respuesta

El Sujeto Obligado notifico el oficio número XOCH13-JCl/1072/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, en el que informaba únicamente que *no* se habían emitido resoluciones.



Inconformidad de la Respuesta

"[...] la Alcaldía Xochimilco fue omisa en atender la solicitud de Transparencia tal [...] así mismo la respuesta que obra en la plataforma no corresponde a la respuesta [...]"



Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó incompleta la información requerida, asimismo, no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes de la Alcaldía, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

El sujeto deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0057/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **092075322002308**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y pruebas.	
CUARTO. Estudio de fondo	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Federal	Procedim	ientos	Civile	s del	Distrito
Constitución Federal:	Constitución	Política	de	los E	stados	Unidos

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario

GLOSARIO

	Mexicanos			
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México			
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.			
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México			
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia			
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación			
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda			
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública			
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco			

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **doce de diciembre de dos mil veintidós**, quien es el ahora recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075322002308**, señala como medio de notificación correo electrónico, mediante la cual requiere la siguiente información:

La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía en Xochimilco cuantas visitas de verificación ordeno y cuantas ordenes de clausura ordeno durante la vigencia del Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID— 19, así como sus avisos que extendieron su vigencia; y como fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos aún cuando existía una emergencia nacional por el COVID-19.

Así mismo indique cuantas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo.

[&]quot;Por favor indicar lo siguiente:

De todas las visitas de verificación que ordeno y de las ordenes de clausura que ordeno, solicito tenga a bien proporcionar copia simple en versión pública de los oficios y de las actas levantadas.

." (sic)

1.2 Respuesta. El **seis de enero**, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente un escrito de fecha seis de enero, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:



ALCALDÍA XOCHIMILCO



Referencia folio: 092075322002308 Xochimilco, Ciudad de México a 06 de **Enero** de 2023 Asunto: **Respuesta a la solicitud de Información Pública**

Estimado Solicitante PRESENTE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075322002308** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio, **XOCH13-JCI/1072/2022**, signado por La Dirección General de Jurídico y Gobierno Se le da respuesta a su requerimiento. Así mismo hago de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, sin embargo dicha Unidad Administrativa fue omisa al no emitir respuesta a esta Unidad de Transparencia.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Por lo que, se respecta al oficio número XOCH13-JCI/1072/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:





Ciudad de México, Xochimilco a 14 de diciembre de 2022 XOCH13-JCI/1072/2022

LIC. FRANCISCO PASTRANA BASURTO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO PRESENTE

Por medio del presente y en relación a la solicitud de información pública con folio 092075322002308 en el

"para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, indique cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción..."

De lo anterior, informo a Usted que, una vez revisados exhaustivamente los archivos y libros de registro, esta Unidad Departamental a mi cargo no emitió resolución en ningún procedimiento de verificación administrativa, con las características que la solicitud establece, derivado de alguna visita de verificación.

No omito señalar que durante el período que la solicitud de información establece, derivado de los Avisos y Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial por el Gobierno de la Ciudad de México así como el Comité de Monitoreo también de la Ciudad de México, a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2021, por razones de salud pública y con la finalidad de evitar el contagio así como la propagación del virus SARS COV2, se suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ADRIANA GUTIÉRREZ MEDINA

JUD DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

LIC. ARTURO ORTEGA RAMOS. Director Jurídico. Para su conocimiento. LIC. JUAN DE DIOS F. CABRERA RIVERA. Subdirector de Legalidad. Para su conocimiento

XOCHIMILCO

idad Departamental de Calificación de Infracciones idicilas No. 161. Barno San Pedro. C.P. 16090. 55.53340600 ext. 327.

CHUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

1.3 Recurso de revisión. El seis de enero, la ahora recurrente se inconformó con

la respuesta otorgada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

"Por que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, es omisa en contestar la solicitud de transparencia número 092075322002308, vulnerando mi derecho de acceso a la información, razón por la cual solicitó se proceda conforme a derecho y se sancione a dicha Dirección General, así también solicito se de vista al Órgano Interno de

se sancione a dicha Dirección General, así también solicito se de vista al Órgano Interno de Control Correspondiente y en su caso a la Fiscalía aplicable por la posible comisión de delitos

cometidos por funcionarios públicos." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **seis de enero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.057/2023.

2.2 Prevención. En fecha diecisiete de enero², esta Ponencia determinó prevenir

a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o

motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le

causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Asimismo, se apercibió, que, en

caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desecho.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona recurrente, en fecha veinticinco de

enero, a través de correo electrónico, desahogo la prevención por lo que el

agravio quedo como sigue:

"Estimados buenas tardes.

En atención al oficio notificado el día de hoy, hago de su conocimiento que considero no es procedente la prevención realizada puesto que como se indico la autoridad Dirección Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco fue omisa en atender la solicitud de Transparencia tal y como lo indica la respuesta que da la misma unidad de Transparencia pues indica "se hace del conocimiento que la

solicitud fue turnada a la Dirección Jurídica y de Gobierno y esta fue omisa en atender la solicitud " así

² Dicho acuerdo fue notificado respectivamente a las partes el veinticinco de enero, por los medios señalados

para tales efectos.

mismo la respuesta que obra en la plataforma no corresponde a la respuesta de la autoridad

requerida.

Por lo anterior solicito se.sirva tomar en consideración el recurso presentado como procedente." (Sic)

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El treinta de enero, este Instituto

acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los

artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la

Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus

alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. El Instituto en fecha

seis de marzo, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la

parte recurrente para presentar alegatos.

En fecha catorce de febrero, a través de la Plataforma sujeto obligado formuló los

alegatos y manifestaciones, mediante oficio número XOCH13-UTR-087-2023, de

fecha trece de febrero, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.057/2023, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, vía Plataforma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 4º,

7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51,

52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al

emitir el acuerdo de admisión de fecha treinta de enero, el Instituto determinó la

procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este

Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse

de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido

en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", 4 emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de

revisión se observa que el Sujeto Obligado solicito sobreseer sin mayor argumento

que el simple señalamiento de que la información se puso a disposición del

recurrente.

Sin embargo, este *Instituto* no advierte la posible actualización de alguno de los

supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 249 de la Ley de

Transparencia, siendo los siguientes:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)

Con el fin determinar que no se configura alguno de los supuestos establecidos en

el precepto antes citado esta autoridad hace constar no existe documental alguna

en la que el recurrente manifieste expresamente su desistimiento, no advierte que

la presencia de causal de improcedencia alguna, y tampoco que el presente medio

de impugnación quede sin materia. Por tanto, al no atender lo solicitado no se

actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 249 de la ley de la

materia, por lo que, no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.

artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que

las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto,

subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,

ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente requirió

del Sujeto Obligado información relativa las visitas de verificación, ordenes de

clausura, resoluciones en materia de construcción y la vigencia de avisos durante

la vigencia del Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes

a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración

Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la

propagación del COVID- 19, y como fundo y motivo los casos de urgencia para

proceder a ordenar la ejecución de los mismos. Solicito copia simple en versión

pública de los oficios y actas de todas las visitas de verificación y de clausura

ordenadas.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El Sujeto Obligado notifico el oficio número XOCH13-JCI/1072/2022, de fecha

catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad

Departamental de Calificaciones de Infracciones, en el que informaba únicamente

que no se habían emitido resoluciones.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte

recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el Sujeto

Obligado, omitió contestar lo solicitado, en virtud de que proporcionó una

respuesta que no atiende todos los puntos requeridos dentro de la solicitud.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado, en fecha catorce de febrero, remitió dentro del plazo para

manifestaciones y alegatos constancias, a través del oficio número XOCH13-UTR-

87-2022, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, solicitando el

sobreseimiento del presente medio de impugnación o que se tuviera como

totalmente concluido.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden

de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que

obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales

que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de pruebas

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos

374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según los

dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la

veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la

Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL"5.

_

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba quese aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del

artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el

Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en

materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la Ley de Transparencia,

quienes: son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su

información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...]

así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos

que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

En ese sentido, es evidente que la Alcaldía Xochimilco, al ser es un órgano

político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto

Obligado.

Así también, la Ley de Transparencia dispone, sobre los Procedimientos de

Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes

sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el

cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan,

administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que

deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y

actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea

expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público**

la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de

interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las

actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de

revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el

cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner

a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información,

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen

las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos

públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"[…]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas

jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana:

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia

general:

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el

reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende que de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno** que está integrada por las unidades siguientes:



De lo anterior, en aras de dotar de mayor claridad se agregan las funciones de algunas de las unidades administrativas que resultan competentes dentro de la presente controversia, se aclara que se transcriben de manera enunciativa más no limitativa:

De la subdirección de Verificación y Reglamentos se desprende que poseen facultades que resultan de interés en el presente asunto siendo las siguientes:

PUESTO: Subdirección de Verificación y Reglamentos

- Supervisar los Procedimientos de Verificación Administrativa, Clausuras y Sanciones, para regular las actividades particulares, los establecimientos mercantiles, obra, uso de suelo, espectáculos públicos, mercados y anuncios espectaculares.
- Supervisar las acciones para llevar a cabo las inspecciones, las visitas de verificación administrativa, las clausuras o las suspensiones de actividades correspondientes.
- Verificar el seguimiento y contestación de las solicitudes ciudadanas, y dependencias de gobierno correspondientes, que promuevan la realización de las visitas de verificación Administrativa.
- Verificar la actualización de los formatos de las órdenes de visita de verificación administrativa, órdenes de clausura, acuerdos administrativos, etc., de acuerdo a las últimas actualizaciones y modificaciones de las Leyes que reglamentan la materia.
- Efectuar el seguimiento de las peticiones en materia de verificación administrativa que se ingresan por la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Coordinación de Ventanilla Única, Oficina de Acceso a la Información Pública y Oficialía de Partes de la Alcaldía para atender oportunamente a la Ciudadanía.
- Verificar el cumplimiento a los requerimientos de los órganos fiscalizadores y de derechos humanos para evitar incurrir en responsabilidades administrativas por omisión de respuesta.
- Dar cumplimiento a las peticiones de la ciudadanía que refieran inspecciones oculares, estados de clausura y levantamiento o reposición de sellos.
- Supervisar que las verificaciones administrativas que realice el PEFVA-INVEACDMX, se lleven a cabo en la materia que específica la norma para dar cumplimiento a la misma.
- Supervisar que las inspecciones oculares que se solicitan al PEFVA-INVEACDMX, se lleven a cabo con la certeza debida para programar las visitas de verificación administrativa eficientemente.
- Supervisar que se programen las visitas de verificación administrativa oportuna y certeramente para dar atención a los requerimientos ciudadanos e internos.
- Supervisar que se ejecuten las medidas de seguridad y las sanciones impuestas de acuerdo a la calificación de las actas de visita de verificación, así como supervisar que las visitas de verificación administrativa ejecutadas sean enviadas oportunamente para su resolución correspondiente.
- Elaborar los procedimientos de verificación administrativa para que sean ejecutados de manera eficiente, por el PEFVA-INVEA, a través del análisis basado en las materias que indique la normatividad correspondiente y en los términos que estas mismas determinan.
- Comprobar la realización de las visitas de verificación administrativa.
- Diseñar un programa de visitas de verificación administrativa, considerando los tiempos laborables del PEFVA-INVEA para garantizar y optimizar los procedimientos.
- Compilar y registrar la recepción de las actas de visita de verificación administrativa para su prosecución correspondiente.

Así mismo, las Unidades Departamentales que se encuentran adscritas a la subdirección antes referida tienen competencia para atender lo requerido por el recurrente, de acuerdo con sus facultades siendo las siguientes:

Unidad Departamental de Clausuras y Sanciones

- Realizar los formatos de notificación de las resoluciones Administrativas, acuerdo de reposición de sellos, acuerdos de levantamiento de sellos y medidas de seguridad para que sean ejecutadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa (INVEA).
- Recibir las resoluciones administrativas derivadas de las visitas de verificación para su debida notificación, a través del Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa del INVEA (PEFVA-INVEA CDMX), para dar a conocer el resultado de esta visita al ciudadano.
- Realizar la elaboración de las actas de Clausura para continuar con el procedimiento de verificación que se entrega PEFVA-INVEA CDMX.
- Solicitar a través del respectivo acuerdo administrativo, la reposición o levantamiento de sellos, dependiendo del asunto de que se trate, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Informar a la Tesorería de la Ciudad de México, las resoluciones que así lo ameriten para la aplicación de la multa pecuniaria impuesta en la resolutoria de que se trate.
- Realizar un registro de la entrada y salida de las resoluciones administrativas para su ejecución.
- Informar los resolutivos de las resoluciones administrativas que contengan revocación de avisos, permisos, licencias, manifestaciones.
- Realizar los formatos correspondientes para la notificación y ejecución de las resoluciones administrativas.
- Actualizar la base de datos de las clausuras y medidas de seguridad para el seguimiento de los procedimientos administrativos.
- Gestionar las peticiones ciudadanas en materia de clausuras y suspensión de actividades ingresadas en las áreas correspondientes de la Alcaldía.
- Realizar informes cuando lo solicite el superior jerárquico que podrán ser semanales, mensuales, trimestrales y anuales concernientes a clausuras y sanciones para su debida applicación.

Unidad Departamental de Verificación

- Dar aviso de las violaciones en las que incurran los ciudadanos y/o personas morales, que se encuentren sujetos a un procedimiento de verificación administrativa con el propósito de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley.
- Operar las inspecciones por el personal operativo adscrito al área, de acuerdo con las quejas emitidas por la ciudadanía, para tener certeza jurídica de la información que se reporta respecto a los establecimientos mercantiles u obras que se encuentren en la Alcaldía Xochimilco.
- Recibir las peticiones ciudadanas ingresadas mediante órdenes de trabajo del Sistema Unificado de Atención Ciudadana y de aquellas que se detectan en campo, a efecto de realizar las respectivas inspecciones oculares, así como las notas informativas correspondientes, documentos que se deberán registrar y compilar, a través del Libro de Gobierno y de la base de datos.
- Tramitar las notas informativas formuladas, con sus respectivos antecedentes ante la Subdirección de Verificación y Reglamentos para que se determine lo que en derecho convenga.
- Dar informes respecto a las inspecciones oculares realizadas a efecto de evaluar el desempeño del personal adscrito al área.
- Asegurar el resguardo de los datos personales de las solicitudes enviadas al área para dar cumplimiento a la normatividad vigente.
- Comunicar el incumplimiento en el que incurran las personas físicas y/o morales en atención a los procedimientos administrativos de verificación en materia de establecimientos mercantiles u obras de la Alcaldía en Xochimilco.
- Comunicar a las personas físicas y/o morales las medidas cautelares y las sanciones que se establecen en los procedimientos administrativos que se tramitan en la Alcaldía en Xochimilco.
- Canalizar y presentar ante el Ministerio Público a las personas físicas y/o a los representantes legales de las personas morales que realicen actividades en un establecimiento mercantil u obra que están sujetos a un estado de suspensión de actividades o de clausura.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Xochimilco**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la solicitud, la persona recurrente esencialmente solicito conocer durante la vigencia del Acuerdo por el que se suspenden los términos y

plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la

Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y

controlar la propagación del COVID-19, lo siguiente:

Cuántas visitas de verificación ordenó;

Cuántas órdenes de clausura ordenó;

Cuántos avisos que extendieron su vigencia;

Cómo fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la

ejecución de los mismos;

Cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna

construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo; y

Solicitó los oficios y actas en copia simple, en versión pública, de todas las

visitas de verificación y clausura que ordenó.

En respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio número XOCH13-JCI/1072/2022,

de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la

Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, en el que informaba que

no emitió resolución en ningún procedimiento de verificación administrativa,

con las características que la solicitud establece, derivado de alguna visita de

verificación.

No obstante, lo anterior, este Instituto observa que no se atiende de manera

puntual la solicitud de información, toda vez que, el Sujeto Obligado es omiso en

contestar o manifestarse respecto de todos los requerimientos.

Se precisa y aclara que, el *Sujeto Obligado* no emitió respuesta complementaria y

en vía de manifestaciones y alegatos sostuvo que el agravio de la parte recurrente

es infundado señalando lo siguiente:

De lo anterior resulta infundado, en virtud de que se le dio contestación a todas y cada una de sus preguntas, toda vez que estando en tiempo y forma desde el origen de su solicitud del Ciudadano, mediante Plataforma Nacional de Transparencia se hizo del conocimiento al hoy Recurrente mediante oficio: XOCH13-JCI/1071/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, signado por la C. ADRIANA GUTIERREZ MEDINA, J.U.D. DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, manifestando que no emitió resolución en ningún procedimiento de verificación administrativa, con las características que la solicitud establece.

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el Sujeto Obligado previo y durante el plazo para realizar manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Cuántas visitas de EI	El Sujeto Obligado a ravés del oficio número KOCH13-	Parcialmente. Es evidente que de todos los
 Cuántas órdenes de clausura ordenó; Cuántos avisos que extendieron su vigencia; Cómo fundo y motivo los casos de urgencia para proceder a ordenar la ejecución de los mismos; Cuántas resoluciones emitió ordenando la demolición de alguna construcción y cuantas demoliciones ha llevado a cabo; y Solicitó los oficios y actas en copia simple, en versión pública, de todas las visitas de verificación y clausura que ordenó. 	Departamental de Calificaciones de nfracciones, informó lo siguiente: [[] no emitió resolución	requerimientos el Sujeto Obligado únicamente dio respuesta al punto relativo a las resoluciones, y fue omiso en todas las demás, en razón de no realizó manifestaciones sobre los requerimientos restantes. Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende que para atender lo requerido por la persona solicitante son competentes las Unidades Departamentales de: Verificaciones; y Clausuras y Sanciones. Por ende, implica que el Sujeto obligado no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y

conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona

recurrente es fundado, toda vez que el Sujeto Obligado atiende parcialmente el

requerimiento.

Por consiguiente, este órgano garante no puede sobreseer, ni confirmar la

respuesta a la solicitud, en razón de que el Sujeto Obligado proporcionó

incompleta la información requerida.

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en

los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se

deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...1

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable

de la información solicitada."

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada

a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia

que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 60, fracción VIII, de la

LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios

de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN**

Y MOTIVACIÓN.6

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento

en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

• La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a todas las

áreas competentes y sin excepción a las áreas que comprenden la

Subdirección de Verificación y Reglamentos, así como a también a la

Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos

Públicos, a efecto de realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y

razonable, y así estar en aptitud de proporcionar a la persona recurrente la

información solicitada faltante, como ha quedado enunciado.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá

notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo

de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta

efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por la Alcaldía

Xochimilco, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio

señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO